

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

SANTO FABIAN RONDÓN

Recurrido

v.

HECTOR OJEDA DIAZ Y
OTROS

Peticionario

KLCE202000304

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV04554

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Reyes Berríos¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2020.

Comparece el señor Héctor Ojeda Díaz (peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* solicitando que revoquemos una *Orden* emitida el 5 de marzo de 2020, notificada el 9 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante esta, el foro *a quo* permitió al recurrido a realizarle una deposición a la señora María de Lourdes Díaz Charriez.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

I.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que, el 9 de agosto de 2019, el señor Santo Fabián Rondón presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del señor Héctor R. Ojeda Díaz, la señora María de Lourdes Díaz entre otros demandados de nombre desconocido.² Sostuvo que tuvo una aparatosa caída

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución de la Hon. Maritere Brignoni Mártir.

² Inicialmente, el pleito se inició mediante la presentación de una demanda el 18 de agosto de 2012, caso número D DP2013-0135. En ese momento, solo se incluyó como demandado al petionario, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, más no se incluyó a su señora madre, la señora María de Lourdes Díaz. No obstante, dicha demanda fue desestimada sin perjuicio el 15 de abril de 2015.

desde la parte alta de la estructura ubicada en la Calle 3, Número E-2, de la Urbanización Parkside en San Patricio, Guaynabo. Alegó que, a causa de la caída, sufrió golpes en la cabeza y otras partes del cuerpo incluyendo sus extremidades y torso, lo cual ocasionó que fuera sometido a múltiples tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas como consecuencia de la negligencia del señor Héctor R. Ojeda Díaz y la señora María de Lourdes Díaz.

En la *Demanda*, el señor Fabián Rondón, arguyó que la negligencia de los peticionarios consistió en procurar los servicios de construcción del señor Fabián Rondón para llevar a cabo unas obras en la parte alta y en el techo de la referida estructura, bajo condiciones extremadamente peligrosas. No obstante, sostuvo que los demandados no le advirtieron sobre las condiciones peligrosas ni le proveyeron información ni medios de seguridad al respecto.³ Posteriormente, el 13 de agosto de 2019, el recurrido solicitó al foro *a quo*, mediante *Moción sobre Expedición de Documentos para Emplazar*, la expedición de los emplazamientos y que se incluyera a la Cooperativa de Seguros Múltiples. Así las cosas, el foro de instancia ordenó a la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, que expidiera los emplazamientos correspondientes.

El 8 de octubre de 2019, el peticionario solicitó una prórroga para presentar su alegación responsiva, así como una moción de desestimación por impedimento colateral de sentencia. El 11 de octubre de 2019 el foro de instancia le concedió al peticionario un término de treinta (30) días para presentar su alegación responsiva. En ese mismo día, le anotó la rebeldía a la señora María de Lourdes

³ Además, valoró los daños sufridos de la siguiente manera: 1) \$4,500.00 en gastos y costas incurridas, 2) \$700,000.00 por daños por lucro cesante y 3) \$2,000,000.00 hasta la presentación de la Demanda, como consecuencia de los daños corporales, así como sufrimientos por angustias mentales.

Díaz. El 5 de noviembre de 2019, la Cooperativa de Seguros Múltiples presentó *Contestación a Demanda* en donde admitió que expidió una póliza de seguros de responsabilidad pública comercial a nombre del señor Héctor Ojeda d/b/a Saag Fine Arts.

Posteriormente, el 14 de noviembre de 2019, el peticionario presentó un documento que intituló *Contestación*. Entre otras cosas, alegó que fungió como mandatario de su madre al solicitarle al señor Fabián Rondón que llevara a cabo las obras de construcción. En atención a ello, razonó que no es responsable por las lesiones sufridas y que dicha relación jurídica fue resuelta por un Panel del Tribunal de Apelaciones, por lo que la relación de mandante y mandatario era un asunto resuelto siendo de aplicación la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

En esa misma fecha, la señora María de Lourdes Díaz presentó una *Solicitud para que se Levante Anotación de Rebeldía*. En síntesis, expuso que el emplazamiento dirigido a su persona fue diligenciado mediante la entrega personal al peticionario y no a ésta, por lo que procedía el revelo de la anotación de rebeldía. A tales efectos, el 25 de noviembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia señaló *Vista Evidenciaria* sobre la suficiencia del emplazamiento para el 17 de diciembre de 2019. El 20 de noviembre de 2019, el recurrido presentó su *Oposición a que se Levante Rebeldía y sobre otros Extremos; Solicitud de Audiencia*. Celebrada la *Vista Evidenciaria*, el Tribunal de Primera Instancia sostuvo la validez del emplazamiento sobre la señora María de Lourdes Díaz, sin embargo, levantó la anotación de rebeldía y le concedió a ésta un término adicional para presentar su alegación responsiva.

El 30 de diciembre de 2019, la señora María de Lourdes Díaz presentó un documento que intituló *Contestación* negando responsabilidad por los hechos imputados. El 9 de enero de 2020, el

petionario presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁴ En apretada síntesis, solicitó que se dictara sentencia sumaria desestimando la reclamación en su contra, toda vez que era aplicable la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Pues, el petionario entiende que este actuó como mandatario de su madre, por lo que no es responsable de los daños sufridos. El 14 de enero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden sobre Conferencia Inicial* en donde señaló vista para el 3 de marzo de 2020.

Celebrada la *Conferencia Inicial*, el foro *a quo* señaló la *Conferencia con Antelación a Juicio* para el 28 de septiembre de 2020. Al día siguiente, el recurrido presentó *Moción Informativa y Solicitud de Término Adicional* indicando que el tribunal le concedió hasta el 24 de marzo de 2020 para notificar cualquier descubrimiento de prueba. En relación con ello, indicó que el petionario invocó en su solicitud sumaria la existencia de una relación de mandante y mandatario entre éste y la señora María de Lourdes Díaz. De esta forma, solicitó llevar a cabo una deposición en cuanto a la señora María de Lourdes Díaz en aras de oponerse a la solicitud de sentencia sumaria. El 9 de marzo de 2020, el foro *a quo* ordenó a la petionaria indicar la fecha en que se tomaría la deposición. En esa misma fecha, el recurrido presentó *Moción Aclaratoria* indicando que acompañó su moción con copia del *Aviso sobre Toma de Deposición y Requerimiento sobre Producción de Documentos*.

⁴ En esa misma fecha, indicó, mediante *Moción Sometiendo Anejos Adicionales de la Solicitud de Sentencia Sumaria*, que el programa de SUMAC le estaba ocasionando problemas para subir los anejos de la solicitud de sentencia sumaria, por lo que estaría presentándolos físicamente ante el tribunal. No obstante, el 17 de enero de 2020, el foro *a quo* ordenó al petionario a presentar nuevamente la solicitud de sentencia sumaria mediante SUMAC, incluyendo los anejos. A dicha orden, el 22 de enero de 2020, el petionario solicitó *Reconsideración*, la cual fue resuelta mediante *Orden* del 23 de enero de 2020. Mediante esta, el foro *a quo* ordenó el desglose de los documentos y reitero que los documentos deberán ser presentados en su totalidad mediante el sistema de SUMAC.

El 11 de marzo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dio por enterada la fecha de la deposición. Sin embargo, el 25 de marzo de 2020, el peticionario presentó *Oposición a Deposición de la Codemandada Mar[í]a de Lourdes D[í]az Charriez*, al entender que el recurrido solicitó la deposición con el propósito de no contestar la sentencia sumaria por falta de prueba. Asimismo, indicó que el peticionario tuvo la oportunidad de deponer al peticionario y utilizar a la señora María de Lourdes Díaz como testigo ante la Comisión Industrial, sin embargo, no lo hizo. Evaluada la solicitud presentada por el peticionario, el 27 de marzo de 2020, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario y reiteró que el descubrimiento de prueba aún no está paralizado.

Insatisfecho, el 22 de mayo de 2020, el peticionario compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso de *certiorari*. Por su parte, el 16 de julio de 2020, el recurrido presentó *Oposición del Demandante a Petición sobre Certiorari*. Asimismo, el 21 de julio de 2020, presentó *Moción Solicitando Permiso para Presentar Oposición Enmendada*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

II.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.⁵ La Regla 52 de Procedimiento Civil⁶ contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias

⁵ Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.

del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁷ permite que al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil⁸ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes ocasiones:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por último, la regla añade que “[c]ualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales”.⁹

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁰ Los criterios para tomar en consideración son:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

⁷ *Supra.*

⁸ *Supra.*

⁹ *Supra*, R. 52.1.

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.¹¹ No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”¹² Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.¹³

De ordinario, los tribunales de mayor jerarquía respetan las medidas procesales que toman los jueces del tribunal inferior, dentro de su discreción, al descargar sus funciones para dirigir y conducir los procedimientos ante ellos. Los criterios antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa de los procedimientos en que es presentada. El propósito de éstos es determinar si es apropiado intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio.¹⁴

III.

En la *Orden* recurrida, el foro primario accedió a la solicitud del señor Santo Fabián Rondón al permitirle tomarle una deposición a la madre del peticionario, la señora María de Lourdes Charriez. Según el recurrido, el propósito de su solicitud era para descubrir prueba sobre la relación de mandante y mandatario entre el peticionario y su

¹¹ *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al*, supra, pág. 712.

¹² *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

¹³ *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

¹⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

madre, toda vez que el peticionario alegó su existencia en su solicitud de sentencia sumaria.

Por su parte, el peticionario entiende que la toma de deposición que pretende hacer el recurrido tiene como único propósito indagar sobre la relación de mandante y mandatario, entre éste y su madre, por la cual presentó su solicitud sumaria parcial. En atención a lo anterior, arguye que dicha determinación fue resuelta anteriormente por el Tribunal de Apelaciones, por lo que aplica la doctrina de cosa juzgada mediante su vertiente de impedimento colateral por sentencia. Asimismo, indica que la autorización fue improcedente a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *García Rivera v. Enríquez*.¹⁵ A tales efectos, adujo que el foro primario debió negar la solicitud de toma de deposición, toda vez que dicho asunto ya fue resuelto y adjudicado por un tribunal de mayor jerarquía.

La autorización para llevar a cabo una deposición, como norma general, no es revisable mediante un recurso de *certiorari*. A modo de excepción, se permitiría la expedición del *certiorari* para revisar esta circunstancia procesal solamente cuando existan circunstancias que, de esperar a la apelación, ocasionaría un verdadero fracaso de la justicia. Evaluado el caso ante nos, no encontramos que la determinación del Tribunal de Primera Instancia caiga dentro de esas instancias excepcionales.¹⁶

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

¹⁵ 153 DPR 332 (2001).

¹⁶ Aun cuando no estamos expidiendo el presente recurso de *certiorar*, —por entender que no es revisable mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*— es meritorio reiterar que los tribunales apelativos no debemos interferir con las determinaciones con las determinaciones discrecionales del foro primario, excepto que se demuestre que este: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *PV Properties, Inc. v. El Jibarito*, 199 DPR 603, 612 (2018) (Sentencia); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones